



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **294** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **16 OCT 2015**

### VISTO:

El expediente administrativo No. 008767 de fechas 15 de abril del 2015, Opinión Legal No. 469-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veintidós (22) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 179-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 179-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fechas 05 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró infundado la solicitud interpuesta por los servidores **TEODORO QUISPE GALVEZ Y VILMA AURORA GUTIERREZ PEREZ**, respecto al pago permanente y reintegro de la Bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley No. 25303. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2015, interponen el recurso administrativo de apelación argumentando que mediante el artículo 184° de la Ley No. 25303, se estableció para que se le otorgue al personal y servidores de la Salud Pública, que laboraran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo de conformidad con el literal b), del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276 y que su derecho exigido ya ha sido reconocido por la Dirección Sectorial



(DIRESA), y lo que piden a través de la vía administrativa, es el pago permanente y reintegro de la bonificación diferencial, como lo dispone la citada Ley, del 30% de su remuneración mensual sobre la base de la remuneración total y no como se le viene pagando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el abono calculado sobre la remuneración total permanente;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que mediante el artículo 184° de la Ley No. 25303, se estableció para que se le otorgue al personal y servidores de la Salud Pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo de conformidad con el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276 y que su derecho exigido ya ha sido reconocida por la Dirección Sectorial (DIRESA), y lo que piden a través de la vía administrativa, es el pago permanente y reintegro de la bonificación diferencial, como lo dispone la citada Ley, del 30% de su remuneración mensual sobre la base de la remuneración total y no como se le viene pagando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el abono calculado sobre la remuneración total permanente;

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que mediante el artículo 184° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 – Ley No. 25303, se estableció otorgarse al personal: funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente del 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el literal b), del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento;

Que, posteriormente, mediante el artículo 269° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992 – Ley No. 25388, se proroga la vigencia entre otros, del artículo 184° de la Ley No. 25388, con este hecho se proroga el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año de 1992, pero posteriormente el artículo 269° de la Ley No. 25388, fue





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 294 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **16 OCT 2015**

derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley No, 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituido su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 25807 (publicado el 31.10.1992), el mismo que establecía **“Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 184! De la Ley No. 25303”**, norma última que establecía en su artículo 1°, de conformidad a los artículos 138°, 197° y 199° de la Constitución Política del Estado. Por tanto, podemos decir que la bonificación señalada en el acápite anterior tuvo vigencia únicamente en los años 1991 y 1992, posteriormente a esta fecha NO se podía otorgar dicho beneficio a ningún funcionario o servidor de la Salud Pública;

Que, de los actuados se tiene, en el caso de los recurrentes, que la Dirección Sectorial (DIRESA) viene otorgándoles dicho pago por la mencionada bonificación, tomando en consideración lo establecido en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, precisado en su artículo 9° y 8° literal a), para otorgarle dicho beneficio y conforme a las boletas de pago de los recurrentes de la cual se aprecia que se les viene otorgando este pago por dicho concepto, pese a que los mencionados trabajadores jamás realizaron labores en zonas rurales y urbano – marginales, o labores en condiciones excepcionales, para que puedan exigir tal beneficio y mucho mas **que la norma acotada ha sido derogada y sin vigencia a partir del 1° de enero del año 1993 a la fecha**, ante este hecho y ante los demás casos se advierte, se le pide y se le recomienda a la Dirección Sectorial – DIRESA, que a través de la oficina correspondiente revise hasta que fecha se hizo efectivo o se viene pagando. El pago de la bonificación que nos ocupa, a los diferentes servidores y funcionarios de dicha entidad, porque de los documentos alcanzados (boletas de pago) se continúa pagando, la bonificación materia de análisis, no obstante que la norma que otorgaba, ya NO se encuentra vigente a la fecha. De ser así el caso, estaría enmarcado dentro de los pagos indebidos;

Que, para refrendar lo argumentado tenemos lo expresado por el SERVIR en el Informe Legal No. 140-2012-SERVIR/GG-OAJ, en la que precisa y concluye diciendo que el artículo 184° de la Ley No. 25303., *“Solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización, como pretenden los recurrentes.”*. Asimismo, la Ley No. 30114 – Ley del Presupuesto



del Sector Público para el año 2014, artículo 6°, “*señala y prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.*”;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación, promovido por los recurrentes **TEODORO QUISPE GALVEZ Y VILMA AURORA GUTIERREZ PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 179-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fechas 05 de marzo del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina de Remuneraciones de la dirección Regional de Salud – Ayacucho, realice un Informe detallado de los funcionarios y servidores de la Salud Pública que a la fecha vienen percibiendo la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total, como compensación laboral en zona rural y urbano marginal, conforme a lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, a fin de que se efectúe los descuentos que corresponda conforme a Ley, bajo responsabilidad del Sector.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 294 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 16 OCT 2015

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Raul M. Luna Nemeses*  
GERENTE REGIONAL

